

Secretaría:- El anterior asunto pasa a Despacho informando regresó del H. Tribunal decretando nulidad. Así mismo, hago saber que el término de traslado recurso de reposición formulado por el togado de sociedad demandada transcurrió en los días : 7 ,8,18 de Abril /22.- El demandante se pronunció en término. Archivos 68,73 y 75.- De igual manera, se recibió oficio del Juzgado 2º Civil Municipal de Cartago Valle decretando embargo y secuestro de remanentes Archivo digital 071.-

Cartago, junio 02 de 2022



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA
Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

AUTO No. 338
PROCESO: VERBAL (Restitución de inmueble arrendado)
RADICACION; 761473103002-2019-00175-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Estarse a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle- Sala Civil Familia, de cara a la decisión tomada por la Magistrada Ponente doctora Bárbara Liliana Talero Ortiz. Señalar agencias en derecho en ésta instancia para su posterior liquidación en armonía con lo indicado en el Art. 366 del C. General del Proceso. No reponer lo dispuesto en auto 179 de Marzo 22 de 2022, ejercer control de legalidad sobre la actuación surtida y por último, comunicar al juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago que la medida por

ellos comunicada surte efecto legal, advirtiéndole que los dineros que aparecen depositados solo se remitirán si es del caso en su debida oportunidad procesal.

S e C o n s i d e r a:

Decisión del Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle

Pronunciada la sentencia que desató la instancia el día 4 de marzo de 2021, se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas por el togado de la sociedad demandada, la restitución del bien inmueble objeto de demanda, la eventual entrega del mismo y la condena en costas. A renglón seguido se interpuso recurso de apelación por el demandado, el cual, se concedió en el efecto devolutivo, compartiéndose la carpeta a través de la oficina de apoyo con el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle.

Conoció de dicho trámite la Magistrada Ponente doctora Bárbara Liliana Talero Ortiz quien, luego de establecer que al tratarse de un asunto de restitución de inmueble por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, su trámite era en única instancia y, por tanto, declaró la nulidad de lo actuado en cuanto a la alzada y, a la vez, inadmitió el recurso de apelación. No obstante, el togado recurrente interpuso recurso de súplica el que, una vez tramitado por la Magistrada Ponente doctora María Patricia Balanta Medina, culminó con su denegación y consecuente confirmación de lo ya resuelto, destacándose la imposición de costas, fijando como agencias en derecho a cargo de la sociedad demandada por valor de \$ 468.589.00 mcte.

Así las cosas, ha de estarse a lo resuelto por el superior funcional en armonía con lo indicado en el Art. 329 del C. General del Proceso, advirtiéndole que para la posterior liquidación de costas de acuerdo a lo predicado por el Art. 366 del C. General del Proceso, se fijará como agencias en derecho el valor de

\$1.000.000.00 mcte, a cargo de la demandada y en favor del demandante, ello en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.

Es de anotar que revisado el cuaderno dos (medidas cautelares), una vez el interesado prestó caución para garantizar los eventuales perjuicios con la medida, mediante auto 1814 de Diciembre 2/19, se decretó el embargo de los dineros consignados en cuentas corrientes, de ahorros, etc. en los diferentes bancos de la ciudad, así como el embargo y secuestro del establecimiento de comercio "Inversiones y Tecnología Papelera S.A.S. medidas que surtieron su efecto legal, tal como se avizora en la foliatura.

Solicitud levantamiento medidas cautelares, devolución de dineros y no continuar con el trámite del proceso.-

Ahora bien, hallándose el proceso ante el superior funcional, el togado de la sociedad demandada, el representante de la sociedad demandada hizo saber el inicio de trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización ante la Superintendencia de sociedades Intendencia Cali Valle del Cauca, Archivos 057 al 060. Situación que impulsó al gestor judicial de dicha sociedad, para con apoyo en el Art. 22 de la ley 1116 de 2006 y 8º del Decreto 560 de 2020 solicitar la devolución de los dineros consignados en éste Despacho por valor de \$45.684.246.00 Mcte. retenidos como producto de las medidas cautelares. Igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no continuar con el trámite del proceso, aportando la documentación que estimó necesaria para avalar su pedimento, pero dejando entrever que la sentencia fue recurrida y para esa fecha estaba surtiéndose recurso de súplica .-

Decisión y formulación de recurso de reposición-traslado y réplica.

Estas peticiones se resolvieron mediante auto 179 de Marzo 23 de 2022, accediendo al levantamiento de las medidas cautelares más no a la entrega de dineros y suspensión del proceso, por las razones allí expuestas. Decisión recurrida por el togado de la sociedad demandada, tomando como basamento el hecho de que su poderdante inició trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, en el que, entre otros puntos, se ordenó comunicar a los jueces de la República que estuvieren conociendo de procesos de restitución de bienes del deudor por mora y en los cuales estuviere desarrollando su actividad, la suspensión de su trámite. Agrega que dicho Acuerdo **fue debidamente confirmado**, ilustrando a renglón seguido lo vertido por los Arts. 20 y 22 de la ley 1116 de 2006, para inferir que, de acuerdo a ello, no obstante resaltar lo resuelto por el juzgado, el Despacho no había analizado el sentido de dichos preceptos, estimando que su alcance está dado para aquellos procesos iniciados con posterioridad e, incluso, los iniciados antes de la apertura del trámite de la negociación de emergencia.

Culmina su relato admitiendo razonable lo resuelto en cuanto a la no entrega de dineros, habida cuenta estarse surtiendo recurso de apelación ante el superior y estar acorde con lo reglado en el Art. 323 Inciso segundo del C. General del proceso, enfocando en últimas su recurso en cuanto revocarse el numeral 2º de la parte resolutive del auto atacado, disponiendo no continuar con el trámite del proceso.

Surtido el ritual procesal pertinente, la togada de la parte demandante, hizo una síntesis de lo ocurrido en el proceso, destacando que el mismo fue iniciado en **Octubre 31 de 2019** y resuelto mediante sentencia de **Marzo 5 de 2021**, decisión que no obstante haber sido objeto de recurso de apelación, el Honorable Tribunal declaró nulo el trámite respectivo y lo inadmitió por tratarse de un asunto que por su naturaleza y causal, está encasillado como de única instancia, por lo que concluye, que dicha sentencia estaría en firme desde la fecha de su pronunciamiento, esto es, desde mucho antes de la iniciación de las diligencias

sobre de negociación de emergencia, el cual tuvo su apertura a partir del 24 de Junio de 2021.-

Bajo ésta senda, al estar agotado el trámite del proceso de restitución con sentencia en firme, no es dable la suspensión de su trámite por estar desatada la instancia. Sin embargo, agrega, que si la intención de la suspensión es pretender la no ejecución de la sentencia, trae a colación lo expuesto por la misma Superintendencia de Sociedades para casos como el presente, para definir que el arrendatario no podrá oponerse a la restitución ordenada en la sentencia así como a la entrega.

Analizado el planteamiento esbozado tanto por el recurrente como por la apoderada del demandante, así como lo obrante en el proceso, tenemos que el efecto jurídico reglado en los Arts. 20 y 22 de la ley 1116 de 2006, es permitir que el instructor intendente o el juez competente, tenga pleno conocimiento de todas aquellas acreencias en cabeza del deudor, las cuales, han de servir de puntal no solo para la graduación y calificación de los créditos con sus derechos de voto correspondientes, sino que, al momento de resolver sobre la eventual confirmación de un acuerdo concordatorio, queden categóricamente incluidos, de tal manera que la decisión ofrezca plenas garantías a los acreedores al momento de efectivizar su prestación. Recordemos que aquellas acreencias suscitadas con anterioridad a la apertura del trámite de reorganización y no incluidas en ellas, solo podrán hacerse efectivas una vez se cumpla lo establecido en el acuerdo debidamente confirmado; y aquellas que resultaren con posterioridad a la apertura y no incluidas en el acuerdo, han de cancelarse como gastos de administración (Art. 69 y 71 de la ley 1116 de 2006)

En el presente caso, tal como lo expone la demandante, al acudir al trámite de negociación de acuerdo de reorganización, para hacer valer las obligaciones derivadas de éste proceso, no ofrece impedimento jurídico alguno para que el Despacho proceda a la ejecución de la sentencia, esto es, a consolidar la restitución del bien mediante la entrega del mismo, toda vez que el fallo quedó en

firme desde el momento de su producción en virtud de que no era procedente el recurso de apelación y menos el de súplica intentado por el recurrente. Adicionalmente, no podemos perder de vista que para ésta fecha, el pluricitado acuerdo ya fue debidamente confirmado, significando ello que no tiene ningún asidero jurídico la eventual suspensión del proceso, ya que se reitera, lo pretendido en el acuerdo de negociación ya quedó determinado a través de su confirmación. Por estas razones, se estima no hay lugar a la revocatoria del aludido numeral de la parte resolutive del auto 179.

Control de legalidad de la actuación procesal.-

Con seguimiento de lo indicado en los numerales 1, 2, 5 del Art. 42 y el 132 del C. General del Proceso, es deber del operador judicial hacer una revisión minuciosa de las fases procesales llevadas a cabo en este asunto, con la finalidad de sanear los eventuales vicios procedimentales que por su connotación tiendan a la configuración de nulidades, brindando así una cristalina igualdad procesal para las partes y la correcta aplicación de un debido proceso.

No obstante el Despacho mediante auto 179 de Marzo 22/22 Archivo 065, estimó procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en ése asunto, no se tuvo en cuenta lo predicado en el último inciso del numeral 7º del Art.384 del C. General del Proceso, en cuanto a que la cautela decretada en éste tipo de proceso, solo tiene su viabilidad jurídica, cuando haya transcurrido el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin que el demandante haya adelantado la ejecución a continuación del mismo expediente, para la obtención del pago de los cánones adeudados, las costas, los perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato de la sentencia..-

Así las cosas, hará de dejarse sin efecto alguno lo dispuesto en el ordinal primero de la parte resolutive del auto precitado y en consecuencia, la medida cautelar decretada en éste asunto continuará vigente, hasta tanto se haga

permisible en armonía con lo expuesto en el cánón 384 Numeral 7 Inciso final. Del C.G.P. Téngase en cuenta que el término allí aludido inicia a contarse a partir del día siguiente a la notificación de éste auto por estado (Art.329 Ibidem).-

Medida cautelar del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle

Mediante oficio 248 del 1º de Abril de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle, comunicó a éste Despacho el embargo y secuestro de los remanentes en éste asunto y con destino al proceso ejecutivo allí cursante con radicación 2022-0139, petición que se admitirá por cuanto es la primera que llega al expediente con dicho fin, advirtiéndole que a pesar de existir en la cuenta de depósitos judiciales una consignación por valor de \$45.684.246.00 Mcte, solo se procederá a su remisión, en el evento que el demandante en éste proceso, no promueva la ejecución referida en el párrafo anterior. Adicionalmente debemos precisar que si bien el togado de la sociedad demandada deprecó en su momento la devolución de dicha suma de dinero, para entonces no se había recibido comunicación alguna que impidiera su entrega.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R e s u e l v e :-

1º.- Estarse a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, dentro del proceso de carácter Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado) adelantado por William Ferney Gómez Jiménez contra la Sociedad Inversiones y Tecnología Papelera S.A.S., según lo dicho en la motivación.

2º.-Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, la suma de \$ 1.000.000.00 mcte. valor que se incluirá en la liquidación de costas a realizarse por la Secretaría de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C. General del proceso.

3°.- No reponer para revocar lo dispuesto en el numeral 2° del Arto 179 de Marzo 22 de 2022, por lo expuesto en el cuerpo de éste proveído.

4°.- En ejercicio de control de legalidad, se deja sin efecto alguno lo dispuesto en el ordinal primero de la parte resolutive del auto 179 de Marzo 22/22, por las razones expuestas en la motivación. Consecuentemente, las medidas cautelares decretadas en éste proceso continúan vigentes, de acuerdo a lo expuesto en la motivación.

5°.- Comunicar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle que la medida cautelar referida en el oficio No. 248 del 1° de Abril de 2022, decretada en el proceso ejecutivo allí cursante con radicación 2022-0139, surte efectos legales por ser la primera que llega en tal sentido, advirtiéndole que no obstante existir dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales, solo se remitirán, si es del caso, cuando transcurra el término a que se refiere el inciso final del numeral 7 del At. 384 del –C. General del Proceso

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

H.F.V.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98251d4bd065a94594930f163ce68395a7ce878231943a27f83c583fad1564e**

Documento generado en 03/06/2022 02:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>